

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-647/2011 Y ACUMULADOS

ACTORES: PAULINA CRISTINA SERRANO BARAJAS Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

VISTOS los autos de los expedientes que se mencionan, para resolver los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos que se relacionan:

SUP-JDC-647/2011	PAULINA CRISTINA SERRANO BARAJAS
SUP-JDC-654/2011	FERNANDO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ
SUP-JDC-661/2011	YESSENIA SILVA BAÑUELOS
SUP-JDC-668/2011	MEGUEL ÁNGEL MENDOZA LORETO
SUP-JDC-675/2011	ROSAURA MARIBEL GARCÍA CÁRDENAS
SUP-JDC-682/2011	RICARDO RENDÓN MEJÍA
SUP-JDC-689/2011	MARÍA DE JESÚS MARAVILLAS VALLADOLID
SUP-JDC-696/2011	ÉRICA JULIETA MARAVILLAS VALLADOLID
SUP-JDC-703/2011	LESLIE GUADALUPE IBARRA SALDAÑA
SUP-JDC-710/2011	RACIEL RODRÍGUEZ CERVANTES
SUP-JDC-717/2011	VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SUP-JDC-724/2011	CELIA SÁNCHEZ ARAGÓN
SUP-JDC-731/2011	LOURDES ELIZABETH DOMÍNGUEZ OCEGUEDA
SUP-JDC-738/2011	ESMERALDA MUÑOZ SÁNCHEZ
SUP-JDC-745/2011	ANA LAURA LÓPEZ SÁNCHEZ
SUP-JDC-752/2011	MARCELA CASTRO LÓPEZ
SUP-JDC-759/2011	ERNESTO JAVIER HERNÁNDEZ BIHOUE
SUP-JDC-766/2011	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ AGUIAR
SUP-JDC-773/2011	CARLOS ENRIQUE MONTES AMÉZQUITA
SUP-JDC-780/2011	JOSÉ ISRAEL ACOSTA RIVERA
SUP-JDC-787/2011	JOSÉ LUIS VILLEGAS MEDINA
SUP-JDC-794/2011	IMELDA SALAZAR MUÑOZ
SUP-JDC-801/2011	JUAN PABLO SALAS ORNELAS
SUP-JDC-808/2011	ARELI VIRIDIANA BRISEÑO SALAZAR

**SUP-JDC-647/2011
Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-815/2011	JOSUÉ ANTONIO PIZANO ALCALÁ
SUP-JDC-822/2011	MARÍA GUADALUPE QUEVEDO RAYGOZA
SUP-JDC-829/2011	FERNANDO DE PAUL ÁLVAREZ CEPEDA
SUP-JDC-836/2011	LAURA TERESA HERNÁNDEZ CISNEROS
SUP-JDC-843/2011	ANTONIO FABIÁN CRUCES GONZÁLEZ
SUP-JDC-850/2011	LORENA YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ
SUP-JDC-857/2011	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ BRIZUELA
SUP-JDC-864/2011	JUAN RAMÓN TOVAR SALAZAR
SUP-JDC-871/2011	ALMA JESSICA MOJÍCA GUARDADO
SUP-JDC-878/2011	HÉCTOR RUIZ ALVARADO
SUP-JDC-885/2011	LUIS DANIEL REYES MAESE
SUP-JDC-892/2011	OLIMPIA MEZA MORÁN
SUP-JDC-899/2011	FERNANDO RAÚL ARTURO VALENCIA RODRÍGUEZ
SUP-JDC-906/2011	HUGO GARIBAY OCHOA
SUP-JDC-913/2011	JUAN GARCÍA TOVAR
SUP-JDC-920/2011	DAVID CRUZ GALLO
SUP-JDC-927/2011	CARLOS RICARDO ROJAS ARANDA
SUP-JDC-934/2011	HELIODORO CARRILLO SANDOVAL
SUP-JDC-941/2011	ALEJANDRA ÁLVAREZ PULIDO
SUP-JDC-948/2011	ERNESTO FERNANDO NARANJO RODRÍGUEZ
SUP-JDC-955/2011	GUILLERMO SALOMÓN SANDOVAL BALTAZAR
SUP-JDC-962/2011	FRANCISCA TOVAR GUERRERO
SUP-JDC-969/2011	CARLOS DANTE ADRIÁN VALDEZ BÉJAR
SUP-JDC-976/2011	LUIS ALBERTO RUIZ GONZÁLEZ
SUP-JDC-983/2011	ALBERTO OMAR OCHOA MARTÍNEZ
SUP-JDC-990/2011	RICARDO PÉREZ ROMERO
SUP-JDC-997/2011	BEATRIZ ESMERALDA CUÉLLAR GÓMEZ
SUP-JDC-1004/2011	RAYMUNDO FÉLIX PARTIDA
SUP-JDC-1011/2011	SEBASTIÁN SÁNCHEZ ORTEGA
SUP-JDC-1018/2011	JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SAN PEDRO
SUP-JDC-1025/2011	MA. ANGÉLICA PEÑA SAM
SUP-JDC-1032/2011	BERNARDO PALOS DE SANTIAGO
SUP-JDC-1039/2011	LESLIE ÉRIKA LARA MEDRANO
SUP-JDC-1046/2011	FRANCISCO IVÁN BARBA RODRÍGUEZ
SUP-JDC-1053/2011	ANEL ESMERALDA SOTO GRACIA
SUP-JDC-1060/2011	SOFÍA ÁLVAREZ VILLANUEVA
SUP-JDC-1067/2011	CLAUDIA BELÉN MAGAÑA MARISCAL
SUP-JDC-1074/2011	MARTHA OLIVIA MARTÍNEZ PARGA
SUP-JDC-1081/2011	LAURA LETICIA TRUJILLO ARMAS
SUP-JDC-1088/2011	MARÍA DE JESÚS PEÑA TOVAR
SUP-JDC-1095/2011	MARÍA ELENA RIVERA CAMPOS
SUP-JDC-1102/2011	CARLOS ENRIQUE ÁVILA CASTILLO
SUP-JDC-1109/2011	ANGÉLICA AGUAYO RUVALCABA
SUP-JDC-1116/2011	PAOLA CERVANTES GÓMEZ
SUP-JDC-1123/2011	GERMÁN DELGADILLO CAMPOS
SUP-JDC-1130/2011	ANA ELIZABETH ORTIZ AVINA
SUP-JDC-1137/2011	RAÚL XX DURÁN
SUP-JDC-1144/2011	LUIS EDUARDO GUZMÁN GARCÍA
SUP-JDC-1151/2011	FLOR YESENIA SOLTERO LÓPEZ
SUP-JDC-1158/2011	RAFAELA MORÁN JIMÉNEZ
SUP-JDC-1165/2011	J. ÁNGEL VALDOVINOS CHÁVEZ
SUP-JDC-1172/2011	JOSÉ MIGUEL CÁRDENAS CONTRERAS
SUP-JDC-1179/2011	JAZMÍN LÓPEZ MORÁN
SUP-JDC-1186/2011	MARÍA DOLORES GÓMEZ GARCÍA
SUP-JDC-1193/2011	JOSÉ DE JESÚS SOLTERO FLORES
SUP-JDC-1200/2011	MARÍA DE LA LUZ SOLTERO LÓPEZ
SUP-JDC-1207/2011	JORGE FLORES LÓPEZ

SUP-JDC-1214/2011	MARGARITA ARREOLA GÓMEZ
SUP-JDC-1221/2011	MARCIANA GUERRA LUCAS
SUP-JDC-1228/2011	MARÍA DEL ROSARIO RAMOS HERNÁNDEZ
SUP-JDC-1235/2011	MARICELA XX DÍAZ

Dichos medios de impugnación se presentaron para combatir la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus solicitudes de inscripción como miembros adherentes del aludido instituto político; así como la del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta a los escritos presentados el cuatro de abril del citado año, mediante los cuales, los enjuiciantes solicitaron información sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de inscripción; y

RESULTANDO

I. *Solicitud de afiliación.* En diversas fechas, los ciudadanos actores precisados en el preámbulo de esta sentencia, presentaron ante el Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional, sendas solicitudes de afiliación como miembros adherentes de ese instituto político.

II. *Solicitudes de información.* El cuatro de abril siguiente, los ciudadanos actores presentaron un escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, con una redacción similar, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“ JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO.
DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE MIEMBROS**

**DEL CDE JALISCO.
PRESENTE.**

[...], en pleno uso y goce de mis derechos ciudadanos, señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en el inmueble 428, de la calle libertad en la Colonia Centro del municipio de Zapopan, Jalisco, autorizando para que las reciba en mi nombre al C. Juan Antonio Márquez Ramírez, me presentó a

EXPONER:

1. Cumpliendo todos los requisitos contemplados en los estatutos del Partido Acción Nacional, el día “[...], mediante solicitud con número de folio [...], solicité mi afiliación como miembro adherente.
2. A la fecha no aparezco en el Padrón de Miembros Activos y Adherentes del Partido Acción Nacional, no obstante que ha pasado en exceso el plazo que contempla la norma partidista, situación que afecta mis derechos político electorales en su vertiente de afiliación al partido político de su elección.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 8 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Autoridad Partidista le

Solicito:

PRIMERO. Informe si mi solicitud de afiliación como miembro adherente del Partido Acción Nacional, cumplió con los requisitos contemplados en la normatividad del partido.

SEGUNDO. Me reconozca el carácter de miembro adherente del Partido Acción Nacional y me incluya en el padrón de miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Respetando el derecho de petición, solicito de respuesta de inmediato a mi solicitud pues en caso contrario se estaría violando mis derechos político electorales.”

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil once, los ciudadanos actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a efecto de impugnar la

omisión atribuida a ese Comité Directivo Estatal y al Registro Nacional de Miembros del mismo instituto político, de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación como miembros adherentes del aludido partido político; así como del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta a los escritos presentados el cuatro de abril del citado año, mediante los cuales solicitaron información sobre el estado que guardaba su procedimiento de afiliación.

IV. Remisión de demandas a la Sala Regional. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Jalisco remitió, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, las demandas respectivas, con sus anexos, el correspondiente informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinente. Con dicha documentación, la Sala Regional mencionada integró los expedientes respectivos.

V. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cita, emitió un acuerdo conjunto en el cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver, entre otros, de los medios de impugnación de que se ocupa esta

sentencia, y ordenó remitir los expedientes de mérito a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara respecto de la competencia para conocer de los mismos.

VI. Recepción de expedientes en Sala Superior. El trece de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por virtud del cual, la citada Sala Regional remitió copia certificada de su acuerdo plenario de doce de mayo de dos mil once, así como los **ochenta y cinco** expedientes de mérito.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes que se precisan en el preámbulo de esta sentencia, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, dicho proveído fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VIII. Acuerdo de competencia y acumulación. El veinte de mayo del presente año, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia para conocer y resolver, entre otros, los medios de impugnación que interesan, y asimismo, determinaron su acumulación.

IX. Radicación y requerimientos. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia los expedientes de que se ocupa la presente sentencia, y asimismo, acordó requerir: **1)** a los actores para que señalaran domicilio en la ciudad sede de esta Superior; **2)** al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para que rindiera un informe circunstanciado, dentro del cual, se incluyera la información solicitada; y **3)** al Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que informara respecto del trámite dado a las peticiones formuladas por los ochenta y cinco ciudadanos que interesan, el cuatro de abril de dos mil once.

X. Segundo requerimiento. El treinta de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento aludido en el resultando anterior, y ordenó requerir de nueva cuenta a los Directores de los Registros mencionados, los informes y las constancias que en dicho proveído se indican.

XI. Cumplimiento de requerimientos. El quince de junio del presente año, el Magistrado por Ministerio de Ley tuvo por cumplido el requerimiento formulado el treinta de mayo pasado, ordenando agregar al expediente SUP-JDC-647/2011, la documentación que en dicho proveído se detalla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional el pasado veinte de mayo del año que transcurre, en el expediente **SUP-JDC-647/2011 y ACUMULADOS**; por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante los cuales las partes accionantes alegan la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, al no haber sido dados de alta como miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. *Per Saltum.* Los actores expresan en sus demandas que promueven *per saltum* el medio de impugnación, por considerar que:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda.

En el particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que deba agotarse previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en los asuntos acumulados que se examinan, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que,

en consecuencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas 329 y 330 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cernelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar

totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en el presente caso, los promoventes combaten:

a) Del Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité, que no ha dado respuesta fundada y motivada al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once ante dicho órgano directivo, y en el que solicitaron informes sobre el estado que guardaba su trámite de afiliación como miembro adherente; y

b) Del Comité Directivo Estatal en Jalisco, y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, la omisión de dar respuesta a las solicitudes de afiliación como miembros adherentes que en su oportunidad presentaron, como también de incluirlos en el padrón respectivo como miembros adherentes.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-647/2011, se advierte que los órganos partidistas antes señalados, ya han dado respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos actores el pasado cuatro de abril del año que transcurre, y asimismo, que ya se encuentran dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en calidad de miembros adherentes, lo que muestra en el presente caso, que los asuntos han quedado sin materia al satisfacerse las pretensiones finales de los

demandantes y encontrarse colmado su derecho de petición.

En efecto, en el expediente SUP-JDC-647/2001, obra la documentación siguiente:

- Original del escrito signado por José de Jesús Estrada Romero, en su carácter de Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, mediante el que, en cumplimiento al requerimiento formulado el pasado veinticuatro de mayo pasado, informa que atendió las solicitudes presentadas por los actores el cuatro de abril del año que transcurre, y que elaboró y notificó la resolución respectiva, en el domicilio señalado para recibir notificaciones en la demanda. En forma adjunta, acompaña los originales de ochenta y cinco escritos dirigidos a igual número de ciudadanos, que acusan haber sido recibidos el veinticinco de mayo de este año, por parte del autorizado la demanda.
- Copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, de seis de junio de dos mil once, cuyo original fue agregado y obra en los expedientes SUP-JDC-647/2011 y acumulados; concerniente al aviso que, en cumplimiento a los requerimientos formulados el treinta y treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, del año que transcurre, rinde el Director Jurídico de Asuntos

**SUP-JDC-647/2011
Y ACUMULADOS**

Internos del Partido Acción Nacional, acerca de la notificación efectuada a los promoventes, en el domicilio autorizado, del oficio emitido por la Secretaría General del citado partido político, mediante el cual se les informa que se encuentran dados de alta como miembros adherentes en la base de datos del Registro Nacional de Miembros. En el interior de dicho legajo se observa que, con relación a los expedientes SUP-JDC-647/2011 y acumulados, la notificación practicada a los ochenta y cinco ciudadanos actores se realizó el dos de junio del presente año, por conducto de la persona autorizada en sus respectivos escritos de impugnación, Mario Roberto Sánchez.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en el sentido de que a la persona autorizada por los actores en sus respectivas demandas se le entregó la respuesta del Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en la que afirmó tanto que se atendió su solicitud de cuatro de abril de dos mil once, así como que los actores fueron dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con el carácter de miembros adherentes.

En este sentido, es inconcuso que en el presente caso, las omisiones originalmente impugnadas por los ciudadanos actores han quedado solventadas por los órganos partidistas, a quienes se les señaló como responsables, dado que, como ya se expuso, se entregó a la persona autorizada por los actores informe de la autoridad de quien se reclamaban sendas omisiones, dando cuenta en ese informe recibido que se había dado de alta a los peticionarios.

No obstante, esta Sala Superior considera que el oficio SG/0184/2010, de primero de junio de dos mil once, firmado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco, que los ciudadanos que se contienen en la lista respectiva, han sido dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del citado instituto político, como miembros adherentes, debe ser notificado de manera personal a los ciudadanos accionantes, conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria, en el domicilio señalado en sus demandas.

Cabe precisar que, de la revisión de los nombres que los actores señalan en las respectivas demandas, así como de aquellos que el órgano partidista responsable manifiesta que ha dado de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, existen inconsistencias

menores; sin embargo, se considera que el registro atinente es aquel que aparece en la credencial para votar que los solicitantes adjuntaron a su respectiva solicitud de afiliación.

En mérito de lo anterior, como ya se adelantó, al haber quedado sin materia los medios de impugnación acumulados, lo procedente es desechar de plano las demandas respectivas, al surtirse el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Paulina Cristina Serrano Barajas y ochenta y cuatro ciudadanos más, para controvertir diversas omisiones atribuidas al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité y al Director del Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes que se encuentran acumulados al diverso **SUP-JDC-647/2011**.

TERCERO. Se ordena que conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria y en los términos precisados en esta sentencia, se notifique a los ciudadanos accionantes la comunicación del órgano partidista en la que se informa el alta de los promoventes en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, como miembros adherentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, en el domicilio que señalan en sus demandas, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal y al Director del Registro Estatal de Miembros, ambos en Jalisco; así como al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, y de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. En razón de lo último, esta sentencia la hizo suya el Magistrado por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autorizó y dio fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO